



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Incidencia del Grooming en el Ecuador y su regulación en el COIP.**

**AUTORA:**

**Bravo González, Katherine Lisette**

**Trabajo de Titulación previo a la obtención del Título de Abogada  
de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

**TUTOR:**

**Hurtado Angulo, Jaime Lenin, PhD**

**Guayaquil, Ecuador**

**10 de febrero del 2020**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Bravo González, Katherine Lissette**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Hurtado Angulo, Jaime Lenín, PhD**

**DECANO DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**García Baquerizo, José Miguel, Mgs.**

**Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del 2020**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Bravo González, Katherine Lissette**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación: **Incidencia del Grooming en el Ecuador y su regulación en el COIP**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

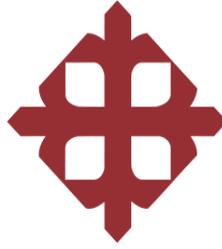
En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 10 del mes de febrero del año 2020**

**LA AUTORA**

f. \_\_\_\_\_

**Bravo González, Katherine Lissette**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

**AUTORIZACIÓN**

Yo, **Bravo González, Katherine Lissette**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Incidencia del Grooming en el Ecuador y su regulación en el COIP**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 10 del mes de febrero del año 2020**

**LA AUTORA:**

f. \_\_\_\_\_

**Bravo González, Katherine Lissette**

# REPORTE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, a sidebar contains document details: 'Documento' (TRABAJO DE TITULACION KATHERINE BRAVO.docx), 'Presentado' (2020-01-24 11:03), 'Presentado por' (maritzareynosodewright@gmail.com), 'Recibido' (maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com), and 'Mensaje' (Tesis Katherine Bravo Tutor Dr. Hurtado). A green box indicates '0%' of text from 22 pages is present in 0 sources. The main area shows a 'Lista de fuentes' (Sources List) with columns for 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. The list is currently empty, with expandable sections for 'Fuentes alternativas' and 'Fuentes no usadas'. The bottom toolbar includes navigation icons, a warning icon for '0 Advertencias', and buttons for 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

f. \_\_\_\_\_  
**Hurtado Angulo, Jaime Lenin, PhD**  
**Docente Tutor**

f. \_\_\_\_\_  
**Bravo González, Katherine Lissette**  
**Autora**

## **AGRADECIMIENTO**

Me gustaría agradecerle infinitamente a mi familia, quienes con gentileza me han motivado de principio a fin a lo largo de esta carrera. Por proporcionarme el impulso necesario para no desistir en el intento y por creer en mí incluso cuando ni yo misma podía. Gracias.

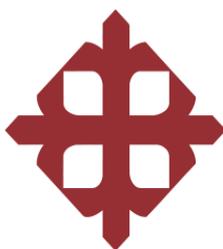
A mis amigos, por su apoyo.

A mis maestros, por compartir con nosotros sus conocimientos y formarnos con sabiduría.

Y naturalmente, a mi tutor, el Dr. Jaime Lenin Hurtado Angulo, por su incondicional paciencia y guía en el desarrollo de este trabajo.

## **DEDICATORIA**

*A mis padres, por y para ustedes.  
Estoy por conseguirlo y no lo habría hecho sin su ayuda,  
su confianza y fortaleza.*



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y**  
**POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**García Baquerizo, José Miguel, Mgs.**

DECANO DE LA CARRERA

f. \_\_\_\_\_

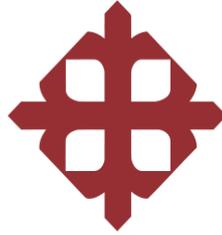
**Reynoso Gaute, Maritza Ginette, Abg.**

COORDINADORA DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_

**Monar Viña, Eduardo Javier, Mgs.**

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Jurisprudencia

**Carrera:** Derecho

**Periodo:** UTE B-2019

**Fecha:** 24/01/2020

**ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**Incidencia del Grooming en el Ecuador y su regulación en el COIP**” elaborado por la estudiante **Bravo González, Katherine Lissette**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicha estudiante ha obtenido la calificación de **10.00 (DIEZ)**, lo cual la califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

f. \_\_\_\_\_  
**Hurtado Angulo, Jaime Lenin, PhD**  
**Docente Tutor**

## ÍNDICE DE CONTENIDO

RESUMEN.....	X
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN .....	2
CAPÍTULO I.....	3
ASPECTOS GENERALES DE LA DELINCUENCIA INFORMÁTICA .....	3
1.1 El Grooming .....	7
1.1.1 Antecedentes normativos del <i>Grooming</i> en el Ecuador .....	7
1.1.2 Definición de <i>Grooming</i> .....	8
1.1.3 El Grooming ¿Delito informático o delito sexual? .....	9
1.1.4 Elementos característicos del Grooming.....	10
1.1.5 Naturaleza Jurídica.....	11
1.2 Conclusiones parciales.....	12
CAPITULO II .....	13
ANÁLISIS DEL GROOMING EN EL ECUADOR .....	13
2.1 El <i>Grooming</i> en el Ecuador .....	13
2.2 Elementos del <i>Grooming</i> .....	13
2.2.1 Elementos Objetivos .....	13
2.2.1.1 Conductas constitutivas del <i>Grooming</i> .....	13
2.2.1.1.1 Contacto con menores de edad por medios electrónicos .....	15
2.2.1.1.2 Propuesta de concertar un encuentro con el menor .....	15
2.2.1.1.3 Actos materiales encaminados al acercamiento.....	17
2.2.1.1.4 Finalidad sexual o erótica .....	21
2.2.1.2 Sujeto activo:.....	22
2.2.1.3 Sujeto pasivo: .....	22
2.2.1.4 Bien jurídico protegido:.....	22
2.2.2 Elementos Subjetivos .....	23
2.2.2.1 Dolo directo:.....	23
CONCLUSIONES .....	23
RECOMENDACIONES .....	25
BIBLIOGRAFÍA .....	27

## RESUMEN

Con la llegada de Nuevas Tecnologías, se ha incrementado el número de hechos ilícitos cometidos valiéndose de las mismas. Entre estos hechos ilícitos, tenemos los delitos informáticos, entendidos como actitudes típicas, antijurídicas y culpables que se ejecutan a través de medios electrónicos o afectando a los mismos. Entre los delitos informáticos encontramos al *grooming*, conocido doctrinariamente como el engaño pederasta, pues consiste en el contacto que una persona tiene con un menor de edad a través de medios informáticos, para obtener su confianza y posteriormente llevar a cabo una finalidad sexual. Este delito, requiere indispensablemente de la ejecución de ciertos actos constitutivos para que pueda perfeccionarse, actos que deben ser examinados de manera meticulosa, porque de no ser así, podrían, consecuentemente, producir la impunidad de quien lo comete. En el Ecuador, la apresurada tipificación de estos delitos en nuestra normativa penal ha dejado amplias dudas acerca de la forma en la que deberían interpretarse determinados elementos constitutivos del delito, lo que faculta al juez emplear su criterio en cuanto a estos, ignorando los principios a seguirse en cuanto a la forma literal con la que debería interpretarse la norma.

**Palabras clave:** Delitos, delitos informáticos, grooming, child grooming, delincuencia informática, engaño pederasta

## ABSTRACT

With the arrival of New Technologies, the number of illicit acts committed using them has increased. Among these illicit facts, we have computer crimes, understood as typical, unlawful and guilty attitudes that are executed through electronic means or affecting them. Among the computer crimes we find grooming, known as the pedophile deception, because it consists of the contact that a person has with a minor through computer means, to obtain their confidence and subsequently carry out a sexual purpose. This crime, necessarily requires the execution of certain constitutive acts so that it can be perfected, acts that must be examined meticulously, because otherwise, they could, consequently, produce impunity for those who commit it. In Ecuador, the prompt typification of these crimes in our criminal regulations has left wide doubts about the way in which certain constituent elements of the crime should be interpreted, which entitles the judge to exercise his judgment as to these, ignoring the principles to follow as to the literal way in which the rule should be interpreted.

**Keywords:** Crimes, cybercrime, grooming, child grooming, cybercrime, pedophile deception

## INTRODUCCIÓN

En los últimos años, ha incrementado el número de delitos cometidos bajo la modalidad digital. Si bien es cierto, el ser humano vive en constante evolución junto con todo lo que lo rodea, así como sucede con las Tecnologías de Información y Comunicación, pero también es cierto que el cambio al que se han sometido estas últimas, les ha permitido desarrollar prácticas delictivas para poder beneficiarse o abusar de sus víctimas.

Estos delitos a los que nos referimos, son los denominados Delitos Informáticos, mismos que deben su razón de ser a los medios que los infractores utilizan para poder cometer un acto delictivo en el que se atente contra los bienes jurídicos protegidos, independientemente del tipo de bien que se vulnere. Es decir, se los conoce como delitos informáticos porque el infractor utiliza, para la comisión de un delito, un medio informático, indistintamente del tipo de bien jurídico que tal acto delictivo afecte. Es por lo mencionado, que se genera la necesidad de que todos aquellos delitos cometidos bajo esta modalidad, esto es, bajo la utilización de medios informáticos, sean regulados y sancionados por la normativa penal.

Sin embargo, de entre los diferentes delitos informáticos tipificados por el Código Orgánico Integral Penal, existe uno que necesita especial atención y que es objeto del presente estudio. Se trata del *Grooming*, en el cual, según lo establecido en su Art. 173 se debe verificar el cumplimiento de una serie de requisitos o elementos para que pueda configurarse y posteriormente sancionarse con la pena. Es por esta razón, que a continuación, se analizarán los aspectos generales de esta figura para ofrecer una mayor comprensión sobre la misma, partiendo así, desde las bases comunes de todo delito, sus antecedentes y las definiciones doctrinarias y normativas que se le han ido atribuyendo a lo largo de los últimos años, hasta la forma en la que se encuentra regulada por nuestra legislación.

Finalmente, luego de conocer lo necesario para comprender todo lo relativo a este tipo penal, procederemos a determinar cuáles son las consecuencias que se producen a causa de la ambigüedad con la que se tipifica en la normativa penal y cuál sería la forma idónea para contrarrestarlo. De modo que lo que se busca, es ofrecer una alternativa en la que se pueda garantizar un estado de derecho que proteja los bienes jurídicos de los menores de edad.

## **CAPÍTULO I**

### **ASPECTOS GENERALES DE LA DELINCUENCIA INFORMÁTICA**

Si bien es cierto, las nuevas tecnologías le ofrecen a la sociedad un sinnúmero de beneficios, teniendo un gran impacto dentro de la sociedad, pero también es cierto que han llegado a ser utilizadas como medios para cometer actos delictivos. Dichos actos o conductas se los conoce bajo la denominación de Delitos Informáticos y afectan bienes jurídicos protegidos, principalmente la información, así como también el patrimonio, privacidad, intimidad, reputación, buen nombre, entre otros.

Ahora bien, debemos resaltar, previo a la continuación del desarrollo del presente tema, que los delitos informáticos, son en sí mismos, delitos y, por ende, se los debe estudiar dentro de la teoría penal con cada uno de los elementos que lo constituyen que, como bien se encuentran previstos en el Código Orgánico Integral Penal Art. 18 son: Conducta, incluyendo en ella, la acción u omisión; tipicidad; antijuridicidad; y culpabilidad.

A su vez, el autor Cuello Calón (1956), de manera un poco más detallada, explica que los elementos que integran el delito son:

- 1 El acto humano, que bien puede tratarse de una acción u omisión que pone en peligro o lesiona bienes jurídicos;
- 2 Dicho acto debe encontrarse definido por la normativa penal, lo que lo haría típico;
- 3 La persona que ejecuta el acto debe incurrir en lo tipificado en la norma, lesionando o poniendo en peligro bienes jurídicos protegidos;
- 4 El acto ejecutado debe ser culpable, atribuyéndole a quien lo realiza, una sanción, sea por dolo o culpa;
- 5 La ejecución u omisión del acto se encuentre sancionado por una pena prevista en la norma (pág. 109).

Así, bajo estos elementos los autores Muñoz Conde y Mercedes García (2010), han definido al delito o infracción penal, como “aquella acción u omisión, típica antijurídica, culpable y punible” (pág. 191). De modo que, la conducta de una persona debe ajustarse, secuencialmente, a cada uno de dichos elementos, ya que deben cumplirse de una categoría a otra.

Cabe mencionar que cuando en la norma penal se tipifica un delito, se hace referencia al mismo de forma consumada, esto debido a que el legislador toma como punto de referencia

para configurar los tipos delictivos, el delito consumado. Sin embargo, para poder llegar a la consumación del delito como tal, recorre un proceso compuesto por dos fases, la fase subjetiva o interna y la fase objetivo o externa, fases que juntas constituyen lo que conocemos bajo el nombre de *Iter Criminis*.

En la fase subjetiva o interna, nos encontramos ante tres momentos diferentes, que son la ideación, la deliberación y la resolución íntima de delinquir. En la ideación, se produce la idea de delinquir, es decir, es el momento en el que la idea aparece en la mente de la persona que tiene la intención de cometer un acto delictivo. El segundo momento, corresponde al de la deliberación, que se caracteriza por ser un proceso de lucha entre la idea criminosa del agente y las normas morales que lo pueden llevar a rechazarla. El tercer momento es el de la resolución íntima de delinquir que, dicho de otra forma, se trata de la decisión de cometer el acto delictivo. Así, los tres momentos que hasta ahora hemos mencionado, corresponden a la fase interna del sujeto que tiene la intención de delinquir, misma que se agota precisamente con la decisión de delinquir, por lo que la decisión que tome el agente, sigue formando parte de la mente del agente.

Posteriormente, tenemos la fase objetiva o externa, que se compone también, de tres momentos. Como se mencionó en líneas anteriores, la fase interna se agota con la decisión del agente de delinquir, pero a partir de ese momento, se da paso a la fase externa, que inicia con la resolución manifestada, la cual constituye la expresión voluntaria del agente en la que saca su idea de la mente para darla a conocer; es decir, se trata de una expresión externa, que puede ser oral o escrita, conforme a cómo se vayan dando a conocer sus pensamientos a las demás personas. Cabe mencionar que, pese a que no se trate netamente de una actividad o acto material, la sola exteriorización de la idea, “la vuelve parte integrante de la fase externa” (Mejía, 1966, pág. 24). Luego, aparece la preparación, constituida por la realización de actos preparatorios previo a la ejecución del delito y que se encaminan a facilitar su consumación. Finalmente, el tercer momento corresponde a los actos de ejecución, aquí el agente comienza la ejecución del delito, misma que puede concluir con la ejecución total del acto produciendo el resultado típico que el agente en principio se dispuso cometer o con la ejecución parcial del mismo. Es decir, los actos de ejecución bien pueden concluir con la consumación total del acto o con la consumación parcial, razón por la que se pueden distinguir dos situaciones, la tentativa y el delito consumado.

La tentativa consiste en la ejecución de actos materiales que se encuentran encaminados a la comisión de un ilícito penal, pero por alguna razón, la consumación del mismo, no llega a producirse. Es decir, se produce cuando se interrumpe la ejecución del delito. La otra situación corresponde a la consumación del delito, que se produce cuando el agente finalmente logra ejecutar la acción típica, antijurídica y culpable, sancionada por la normativa penal.

En cuanto a los delitos informáticos, hay autores, como Julio Téllez (1996), que los definen como “aquellas acciones típicas y antijurídicas que, para consumarlos, el infractor utiliza o afecta perjudicialmente una computadora o sus accesorios.” Este autor, además, incluye dentro de esta definición a “las acciones de uso indebido de software, la apropiación y comunicación ilícita de datos, interferencia de bancos electrónicos ajenos de datos y cualquier otra conducta antijurídica que guarde relación con la informática” (pág. 156). Es decir, que los medios informáticos, como la computadora y accesorios derivados de ella, pueden ser utilizados como medios para cometer una infracción o, afectarla directamente, por lo que ya no sería un medio, sino el objeto o el fin mismo de la infracción.

El autor Miguel Ángel Davara (1990), los define, en cambio, como “aquellas acciones llevadas a cabo utilizando un instrumento o elemento, ya sea informático, telemático o ambos; o aquellas acciones que vulneran los derechos del titular de uno de esos elementos, pudiendo ser el hardware o el software” (pág. 26).

Bajo lo expuesto, podemos decir que las conductas tendentes a ajustarse a los elementos: típicos, antijurídicos y culpables, son delitos. Por lo que los delitos informáticos, siendo delitos como tales, no pueden excluirse del estudio de la teoría penal, al igual que cualquier otro delito, esto se debe a que es indispensable que cumplan con cada uno de los elementos comunes a todo delito, que son los que lo constituyen y bajo los cuales se puede imponer una sanción. Partiendo desde esa base, esto es, siguiendo las características o elementos comunes del delito, podemos definir a los delitos informáticos como aquellos actos típicos, antijurídicos y culpables, en los que se utiliza medios informáticos o telemáticos como instrumento o como fin. Se utilizan medios informáticos o telemáticos como instrumento, cuando estos son empleados para la comisión de un ilícito; y como objeto o fin, cuando dichos medios resultan afectados de la comisión del ilícito.

Ahora, la manera en la que se clasifican estos delitos depende de la conducta del agente. Así, tenemos dos categorías, (1) si la conducta del agente se encamina a utilizar medios informáticos como instrumento o medio; y (2) si la conducta del agente está dirigida en contra

de los mismos medios informáticos. Para efectos del presente estudio, me remitiré a un delito que se ajusta dentro de la primera categoría, cuya presencia se ha incrementado durante los últimos años con el avance de la tecnología, siendo cada vez mayor el número de menores de edad víctimas del mismo de acuerdo a su *modus operandi*. Este delito, es el denominado *grooming*, y la razón por la que se encuadra dentro de la primera categoría de delitos informáticos es debido a que la conducta del agente se vale del uso de herramientas telemáticas o informáticas para la perpetración del delito. Para una mayor comprensión, en las líneas posteriores se desarrollará lo referente a este delito informático de forma específica.

Es importante tener en cuenta, las fases del *iter criminis* que se mencionaron en líneas, ya que se trata del proceso de desarrollo de todo delito. Dentro del estudio del tipo penal del *grooming*, han surgido varias controversias y una de ellas es que el presente delito no debería ser considerado como tal debido a que se compone de actos preparatorios y no de actos de ejecución, que son los que le interesan al Derecho Penal, por lo que deberían ser impunes. Así lo han afirmado diversos doctrinarios, entre ellos tenemos a la autora Sandra María Pesclevi (2015), quien sostiene que los actos preparatorios “no pueden castigarse por tratarse de la preparación del delito, la cual se produce previo a la ejecución del delito y estaría lejos de ser consumado” (pág. 07). También tenemos al profesor Hans-Heinrich Jescheck (1981), quien admite que “Los actos preparatorios, en principio, son impunes al estar alejados de la consumación y por ello no genera conmoción en el sentimiento jurídico de la comunidad” (pág. 712). No obstante, debemos considerar, también, que hay tipos penales, como el *grooming*, que logran elevar los actos preparatorios a la categoría de delito, esto se debe a que como ya se mencionó, en este delito no necesariamente se lesiona un bien jurídico protegido, sino que más bien, la conducta del sujeto constituye la “preparación de una futura lesión de carácter doloso, que de llegar a ejecutarse, podría afectar bienes jurídicos” (Puschke, 2010, pág. 05). Es decir, se ha anticipado o adelantado la barrera punitiva hacia aquellos actos que se producen previo a la ejecución del resultado o previo a la lesión, lo que consecuentemente, genera la aparición de delitos de peligro abstracto, esto se debe a la peligrosidad que representa la conducta del sujeto activo al bien jurídico protegido. Podemos decir, entonces, que el *grooming* es un delito de peligro abstracto, porque se sancionan actos preparatorios elevados a la categoría de delito, por la peligrosidad que representa la conducta del infractor hacia el bien jurídico en cuestión, que es el de la indemnidad sexual.

## 1.1 El Grooming

Como bien se mencionó anteriormente, el *grooming* constituye un delito informático debido a que los medios que se utilizan para cometer el ilícito, son informáticos o telemáticos, por lo que, en el presente estudio no lo analizaremos desde el punto de vista del bien jurídico que se protege, sino más bien, desde los medios que facilitan la ejecución del tipo.

### 1.1.1 Antecedentes normativos del *Grooming* en el Ecuador

Las nuevas tecnologías han sido destinadas a diferentes fines, sobre todo para facilitar la comunicación entre personas a larga o corta distancia. Sin embargo, así como se las ha utilizado como un medio de comunicación para interactuar lícitamente entre personas, no están exentas de ser utilizadas para cometer actos delictivos. La empresa global Centurylink, que se dedica a ofrecer servicios de telecomunicaciones, servicios y almacenamiento de información, llevó a cabo un estudio en el que se demostró que el número de este tipo de delitos es de 11 por segundo. Razón por la que el Estado ecuatoriano se ha visto en la necesidad de tipificar las conductas que a raíz de la evolución de estas tecnologías se produce.

Por otro lado, el Centro Internacional para niños perdidos y explotados mundialmente, en un informe reconoció que, existen alrededor de 62 países que cuentan con la tipificación de este delito en su normativa penal y nuestro país es uno de ellos (Loaiza, 2019, pág. 04). Así, con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), el 10 de febrero del 2014, se incorporaron diversos delitos informáticos, entre ellos, el *Grooming*, que se encuentra tipificado en su Art. 173 y se sanciona con una pena de uno a tres años; dicha pena puede aumentar de tres a cinco años según la forma en la que se cometa. Aunque, es necesario resaltar que, en dicha normativa, este delito no se encuentra regulado bajo la denominación de *Grooming*, sino bajo el tipo penal: “Contacto con finalidad sexual con menores de 18 años por medios electrónicos” (COIP, 2014). Pero su contenido no se diferencia más allá que solo en su denominación, en comparación con legislaciones internacionales o la propia doctrina, ya que los elementos que lo configuran son los mismos. Así, dicho cuerpo legal dispone lo siguiente:

**Artículo 173.-** Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos. - La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa por medios electrónicos o telemáticos, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico con una persona menor de dieciocho años o con discapacidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (COIP, 2014)

Tanto el Ecuador, como el resto de países, tipificaron estas conductas delictivas tomando en consideración Convenios Internacionales en los que se determine la importancia de proteger a los menores de edad frente a los delitos cometidos bajo esta modalidad en razón de los bienes jurídicos que se encuentran en juego, como el de su indemnidad sexual. Siendo, entonces, un bien jurídico de tal importancia, lo que se busca es protegerlo aplicando sanciones a las conductas delictivas que lo pongan en peligro o lo vulneren. No obstante, y dada la forma en la que se encuentra tipificado en nuestro país, podemos decir que se trata de un tipo penal cuya estructura es compleja, pues al momento de analizar sus elementos constitutivos podemos comprobar que se trata de un delito compuesto por diversas conductas, las cuales no constituyen delito si no llegan a producirse de manera conjunta, esto quiere decir que si alguno de los actos que realiza el infractor no se ajusta a lo tipificado por la normativa penal ecuatoriana, no podría ser sancionado bajo la pena del *grooming*, razón por que se debe verificar que el agente haya incurrido en cada una de estas conductas. Sin embargo, la redacción del artículo que regula esta infracción, contiene términos vagos e imprecisos, lo que faculta al juzgador a aplicar su amplia discrecionalidad para interpretar cada una de estas conductas, que de estar claramente tipificadas, probablemente no darían lugar a interpretaciones judiciales que lleguen a torcer el sentido de literalidad con el que deberían interpretarse las normas, esto conforme a lo previsto en el Art. 13 del COIP, el cual dispone que las normas penales deben interpretarse en su sentido literal. De modo que, si bajo el criterio del juzgador, alguna de las conductas del actor no se ajusta a lo tipificado en el Art. 173 íbidem, este último podría quedar impune, ya que el *grooming* no se habría configurado. Esto se debe ciertamente, a que el legislador no le otorgó a este delito, la atención necesaria para su correcta tipificación. Tal y como se explicará posteriormente en el análisis de cada uno de los elementos que, de acuerdo nuestra normativa penal, configuran este delito.

### **1.1.2 Definición de *Grooming***

El *Grooming* es un término que, aunque no se lo utilice de forma expresa en la normativa penal ecuatoriana, se hace alusión a él para describir un fenómeno criminológico que se ha venido dando muy recientemente con la evolución de las Técnicas de Comunicación e Información. Actualmente, se ha llegado a definir al *Grooming* como aquel delito informático

en el cual, una persona adulta tiene contacto con un menor utilizando medios informáticos e identidades falsas con el fin de obtener su confianza e incitarlo u obligarlo a que le envíe imágenes o videos comprometedores para satisfacer su excitación sexual. El primero, obteniendo el contenido multimedia de carácter sexual enviado por el menor, procede a chantajearlo para que el envío de tal contenido sea constante, además, luego de dicho proceso, puede llegar a producirse un encuentro personal con el menor y llegar, finalmente, a consumarse delitos de índole sexual.

La periodista Berrones (2017), citando a la UNICEF en el diario Expreso, lo define de manera muy general como “aquella acción maliciosa e intencionada de una persona que acosa sexualmente a un menor de edad a través de Internet” (pág. 6).

Por otro lado, existen diversos autores como Olson, Daggs, Ellevold y Rogers (2007), quienes se refieren a este delito con términos diferentes, como por ejemplo *entraping* y sostienen que lo que el “infractor busca es atrapar a su víctima y no acicalarla que es lo que significa la traducción del término *grooming* al español”. Bajo esta premisa, dichos autores señalan que el infractor lo que busca realmente es “atrapar a la víctima”, y basan tal afirmación en una teoría conocida bajo el nombre de “teoría de la comunicación de la seducción”, la cual consiste en un proceso de formulación estratégica en el que el infractor se plantea una serie de estrategias para obtener la confianza de su víctima, incluyendo a las personas de las que se rodea, logrando finalmente, su objetivo, que es abusar sexualmente del menor a través de medios informáticos sin que pueda ser identificado (pág. 231).

Para los autores Craven, Brown y Gilchrist (2007), en concordancia con los autores antes mencionados, el *Grooming* no es otra cosa que un “proceso en el que una persona, utilizando herramientas electrónicas arregla el entorno del menor para obtener su confianza y la de personas cercanas a él, beneficiándose sexualmente del mismo sin que realice algún tipo de revelaciones gracias a esa confianza.” (pág. 54).

### **1.1.3 El Grooming ¿Delito informático o delito sexual?**

Es necesario, preguntarnos si al referirnos a este delito hacemos alusión a un delito de índole informático o de índole sexual. Doctrinariamente, se han ido diversificando las posturas en cuanto a la categoría delictual a la cual se encuadra el *grooming*, en dos grandes grupos:

1. De miras a los medios utilizados para llevar a cabo la infracción: Si partimos desde la visión de que, son delitos informáticos aquellas conductas que realiza el infractor a través de medios informáticos, entonces, en efecto, nos estaríamos refiriendo al

*grooming* como un delito informático. Pues este, como lo hemos venido precisando, debe necesariamente producirse a través de medios electrónicos o telemáticos, pues así es como el sujeto activo se pone en contacto con el menor de edad.

2. De miras al bien jurídico protegido: Este tema no está exento de discusión en la doctrina, pues lo que se busca con la tipificación de esta conducta delictiva es la protección de un bien jurídico, que es, como lo hemos mencionado en líneas anteriores, la integridad o indemnidad sexual del menor. Es decir, no se busca tutelar el sistema informático, telemático o la información, sino la indemnidad sexual del menor. Por lo que, partiendo del fundamento de incriminación, esto es, de miras al bien jurídico que tutela el derecho penal, nos encontraríamos ante un delito de índole sexual.

Sin embargo, debemos considerar que estos delitos se diferencian de otros específicamente por la forma en la que se los ejecuta. Recordemos, además, que uno de los elementos característicos y constitutivo de este delito es que se realiza a través de medios informáticos o telemáticos, pues se trata del contacto del infractor con el menor de edad y el contacto se realiza a través de dichos medios. Razón por la que podemos sostener que se trata de un delito informático, tomando como base, a su vez, la concepción del autor Lenin Hurtado (2018) sobre delitos informáticos, quien afirma:

Si la conducta delictiva incide sobre un bien informático, es decir: el soporte lógico (software), el soporte físico (hardware) o la información; o si esos mismos bienes jurídicos han sido utilizados para la comisión de una infracción, se constituirá en un delito informático. (pág. 135)

Al respecto, el autor Tiedemann (1985 citado en Quiñones, 1989) sostiene que “constituyen delitos de informática, cualquier acción ilegal en la que el ordenador sea el instrumento u objeto del delito, y cualquier acción que se ejecutara contra los bienes ligados al tratamiento automático de datos” (pág. 18).

Por lo que, podemos decir que son delitos informáticos aquellos actos en los cuales la conducta penalmente relevante recae no solo sobre un bien informático que abarca un soporte lógico, físico o la información misma, sino también sobre aquellos bienes utilizados como medio para cometer la infracción, por lo que el *grooming* puede ser ubicado dentro de la categoría de delitos informáticos teniendo como soporte las bases expuestas.

#### **1.1.4 Elementos característicos del Grooming**

Como bien hemos mencionado anteriormente, este delito cuenta con elementos característicos para su perfección, entre ellos tenemos:

1. La diferencia de edad entre la víctima y el victimario, pues el primero debe tratarse de un menor de edad, según lo establecido en el Art. 173 del COIP, y el segundo, una persona mayor de edad;
2. Debe darse un contacto entre el victimario y la víctima a través de medios electrónicos o telemáticos;
3. Que en dicho contacto se realicen propuestas para concertar un encuentro entre el victimario y la víctima;
4. Que se produzcan actos materiales que se encaminen al acercamiento;
5. Que el victimario de dicho contacto tenga una finalidad sexual o erótica.

Podemos, adicional a las características antes especificadas, mencionar otras que podrían venir incluidas dentro del proceso como, por ejemplo:

1. La confianza que el victimario obtiene a raíz del contacto con el menor;
2. Solicitar al menor material multimedia de carácter sexual que lo comprometa;
3. Iniciar chantajes luego de obtener el material multimedia a fin de que el menor continúe facilitándole más.

### **1.1.5 Naturaleza Jurídica**

El *Grooming*, como bien hemos expresado, está compuesto por varias conductas consideradas doctrinariamente como preparatorias ya que se encuentran encaminadas a lograr la comisión de un delito sexual. A su vez, ha sido elevado a la categoría de delito en nuestra legislación, por la peligrosidad que representa para el bien jurídico protegido: la indemnidad sexual del menor. Sin embargo, y como más adelante profundizaremos, el que haya sido elevado a la categoría de delito por el legislador, desplazando la protección de un bien jurídico hacia elementos constitutivos que lo configuran, le da autonomía frente a otros delitos, lo que nos deja dudas en cuanto a su cláusula concursal, porque puede darse el caso en el que el sujeto finalmente cumpla con su finalidad cometiendo un delito de índole sexual también autónomo y en consecuencia, podría dar inicio a un concurso de infracciones.

Cabe resaltar que el infractor, ejecutando cada acción constitutiva del *grooming*, tiene como finalidad, cometer actos sexuales con el menor. Por esta razón, se lo cataloga como un delito de peligro, ya que consiste en el contacto de una persona con un menor, para posteriormente llevar a cabo una finalidad sexual. Es decir, no necesariamente se debe haber perpetuado físicamente dicha finalidad sexual, porque de ser así, nos estaríamos encontrando ante un delito de lesión, que vendría a ser cualquiera de los delitos sexuales tipificados por el

COIP. Recordemos que el delito de peligro pone en riesgo el bien jurídico protegido y el de lesión, lo afecta.

Es por esto que autores como Trepal Farré (2011) sostienen que se trata de un tipo penal que adelanta la punibilidad de los actos preparatorios de un delito de índole sexual. Esto debido a que se trata de un delito de peligro abstracto en el que no necesariamente debe existir la lesión a un bien jurídico protegido, sino únicamente que se ejecute una conducta peligrosa para este. Cabe mencionar que, en principio, los actos preparatorios son impunes a no ser que constituyan un delito o el legislador determine lo contrario, por lo que la pena atribuible sería menor a la que se le atribuiría a quien comete un delito de afectación (pág. 138).

El autor Muñoz Conde (2013) al respecto considera que la anticipación de la punibilidad a un acto preparatorio de cualquier delito de índole sexual, hace de este delito uno de sospecha, debido a que cada una de las acciones o elementos que lo configuran, se las realiza para la comisión de un delito de mayor gravedad (pág. 240). Es decir, con su tipificación se pretendió atribuirle una pena anticipada a fin de evitar que se cometa un delito que lesione la indemnidad sexual del menor.

## **1.2 Conclusiones parciales**

Como bien se mencionó en líneas anteriores, para comprender de mejor manera la figura del *grooming*, es necesario partir desde la base común del delito propiamente dicho. Partiendo desde esa base, podemos decir que el *grooming* es un delito, por cuanto cumple con los elementos comunes de todo delito, por lo que constituye una acción típica, al encontrarse determinada en el Art. 173 del COIP; antijurídica, porque es contrario a Derecho, al poner en peligro o llegar, incluso, a lesionar un bien jurídico tutelado por este; culpable, porque el infractor encaja en la realización de un acto previamente tipificado; y punible, porque luego de incurrir en los elementos anteriores, se hace merecedor de una pena o castigo. Luego de estudiar el *grooming* dentro de la teoría del delito, podemos definirlo como aquella conducta en la que una persona incurre al ponerse en contacto con un menor de edad a través de medios informáticos o telemáticos para proponerle encontrarse posteriormente y llevar a cabo actos materiales que le permitan realizar tal encuentro, todo esto teniendo como objeto, materializar su finalidad sexual.

Es a su vez un delito informático, porque como vimos anteriormente, en el *grooming*, el agente usa medios electrónicos o telemáticos para cumplir con su finalidad, y recordemos

que los delitos informáticos deben su nombre a que la persona que ejecuta actos ilícitos utiliza recursos informáticos o telemáticos como medio o como fin para la comisión del ilícito.

## CAPITULO II

### ANÁLISIS DEL GROOMING EN EL ECUADOR

#### 2.1 El *Grooming* en el Ecuador

Aterrizando la definición de *grooming* en nuestro actual ordenamiento jurídico, podemos referirnos a lo que prevé el COIP en su Art. 173, el cual establece que el *Grooming* es aquel contacto que tiene una persona con un menor de edad a través de medios electrónicos o telemáticos, para proponerle acordar un encuentro entre ambos, siempre que tal propuesta esté acompañada de actos materiales dirigidos a un acercamiento con el menor y cuya finalidad sea de índole sexual o erótica. Si el victimario incurre en lo anterior, la pena privativa de libertad será de uno a tres años, pena que podría aumentar de tres a cinco años si:

- Adicionalmente, utiliza la coacción o intimidación para acercarse al menor; o
- Mediante una identidad falsa o suplantando la de un tercero, establezca comunicaciones de índole sexual o erótico por medios electrónicos o telemáticos con el menor.

#### 2.2 Elementos del *Grooming*

El tipo penal de manera general, se encuentra compuesto por dos elementos: los objetivos y los subjetivos. Se entiende por elementos objetivos a aquellos que involucran el lado externo de la conducta de la persona y entre ellos tenemos: la conducta; los sujetos, activo y pasivo; el objeto material y el bien jurídico protegido. Por otro lado, tenemos los subjetivos, que son aquellos que corresponden a la parte interna o psíquica de quien ejecuta la acción, esto es, el dolo y la culpa. A continuación, se determinará cuáles son, específicamente, los elementos que componen el tipo penal del *Grooming* contemplado en el COIP.

##### 2.2.1 Elementos Objetivos

###### 2.2.1.1 Conductas constitutivas del *Grooming*

Como se mencionó a inicios del presente trabajo, el *Grooming* fue tipificado en la legislación ecuatoriana con la entrada en vigencia del COIP, pero no bajo la denominación expresa de *Grooming*. Así, dicha normativa en su Art. 173 recoge a este tipo penal como: “Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos” y establece que si una persona, a través de medios electrónicos o telemáticos, propone a un menor, tener un encuentro con él y a tal propuesta le acompañan de actos materiales orientados a

acercarse con fines sexuales o eróticos, será sancionada bajo una privativa de libertad, cuya duración será de uno a tres años. Esta pena podría aumentar de tres a cinco años, si en el acercamiento media la coacción o la intimidación; o si la comunicación de contenido sexual o erótico ha sido establecida con un menor de dieciocho años o con discapacidad, mediante una identidad falsa o de un tercero a través de medios electrónicos o telemáticos (COIP, 2014).

En la doctrina, hay autores como Jorge Buompadre (2015) que concuerdan en que, para que este delito quede configurado, se debe verificar una serie de conductas, mismas que se encuentran tipificadas en el artículo antes mencionado (pág. 14). Así, podemos resaltar que este delito tiene lugar siempre que se incurra, cumpla o verifique conjuntamente, las siguientes conductas:

1. Se utilicen medios electrónicos o telemáticos para comunicarse o contactar con un menor de edad;
2. Que mediante dichos medios le realice la propuesta de concertar un encuentro con él;
3. Que la propuesta necesariamente se encuentre acompañada de actos materiales dirigidos al acercamiento.
4. Que exista una finalidad sexual o erótica.

Este delito, se configura, como bien se ha dado a conocer, con la ejecución de cada uno de las conductas o requisitos mencionados anteriormente. Si alguno de estos faltare, el *grooming* no se habría configurado ni se podrá imponer la sanción correspondiente al mismo. Así, por ejemplo, si alguien únicamente se pone en contacto con un menor de edad y le propone concertar un encuentro con él, no podrá ser sancionado, ni su conducta ser considerada como delito si no llegare a verificarse el cumplimiento de los demás requisitos, porque no sería susceptible de sanción el hecho de que una persona mayor se contacte con un menor. Partiendo de esa base, podemos decir que es indispensable que el infractor adecue exactamente su conducta al tipo descrito en el Art. 173 del COIP.

Entonces, como hemos podido observar, en la normativa penal ecuatoriana, al igual que la normativa penal de otros países, el *Grooming* se compone de varias conductas que deben, indispensablemente, estar entrelazadas entre sí para que se configure la infracción. Es por esto que, Jorge E. Buompadre (2015) afirma que nos encontramos ante un “tipo mixto acumulativo dado a las diferentes conductas que deben examinarse para su perfección” (pág. 12). Es decir, las conductas guardan dependencia las unas con las otras para que la infracción se perfeccione. Cabe mencionar, que no necesariamente debe haberse consumado algún delito sexual, puesto a

que el Derecho Penal lo que busca con la tipificación de este delito es sancionar un acto preparatorio perteneciente a la fase interna del sujeto activo que representa un peligro para el bien jurídico protegido de la víctima y cuyo propósito es la comisión de delitos sexuales a menores y no un acto ejecutado perteneciente a la fase externa del delito. Ante esto último, en una Jurisprudencia Española se reconoce la distinción entre un delito de peligro y uno de lesión, pues el primero únicamente pone en peligro el bien jurídico del menor y el segundo lo lesiona. Además, en dicha Jurisprudencia se consideró un caso en el que se produjo un concurso de normas, pues el sujeto activo llegó a abusar sexualmente de dos menores luego de haber efectuado cada una de las fases constituyentes del *Grooming*. Finalmente se impuso la pena por el delito más grave y, en consecuencia, el delito de lesión absorbió al delito de peligro, que en este caso es el *Grooming* (STS 864/2015).

#### **2.2.1.1.1 Contacto con menores de edad por medios electrónicos**

Se trata del elemento nuclear de este delito, debido a que resalta el uso tecnológico, el cual deriva de las Tecnologías de información y comunicación. Este elemento permite determinar la lesividad de la conducta, pues a través de dicho medio, la persona trata de obtener la confianza del menor. Es decir, se necesita la existencia de un contacto a través de la tecnología de la información y comunicación, que bien puede ser mediante internet, a través de un teléfono, computadora, entre otros. Estas conductas se castigan porque la utilización de medios electrónicos facilita la ejecución del hecho ilícito.

Cabe mencionar, que no es necesario que, además del contacto tecnológico, hubiere existido un contacto físico previo o incluso posterior. Pues se presentarán casos en los que el infractor y el menor, ya se conozcan desde mucho antes y otros en los que no. Sin embargo, es indispensable que la proposición finalística, a la que me referiré en el siguiente elemento típico, se lleve a cabo mediante dicho contacto tecnológico.

#### **2.2.1.1.2 Propuesta de concertar un encuentro con el menor**

Luego de que se hubiere establecido el contacto, el infractor le propone a la víctima, que es el menor de edad, un encuentro con él. Debemos considerar que cada una de estas conductas pueden o no coincidir en el tiempo, es decir, la propuesta puede iniciar el mismo contacto con el menor, o puede existir un contacto previo a la propuesta.

Este elemento debe confirmar que la voluntad del sujeto activo es llevar a cabo un encuentro con el menor. Es decir, se exige que la propuesta sea específicamente la de encontrarse con él, aunque el sujeto activo no siempre dejará al descubierto que dicho encuentro

busca realizarse para cometer actos de índole sexual. En dicho encuentro, el infractor intentando cumplir con su finalidad sexual, bien puede agredir o abusar sexualmente de la víctima, así como también, utilizarla para obtener material pornográfico o exhibicionista; pero no podemos olvidar que, y este es un punto también discutible, ya que si la finalidad sexual llega a efectuarse, nos encontraríamos ante un concurso de infracciones. Esto último se debe a que, como ya se mencionó anteriormente, el *grooming* es un delito autónomo y al llegarse a cumplir la finalidad sexual de este, que es la comisión de un delito sexual igualmente autónomo, se da inicio a un concurso de infracciones. Partiendo desde esa base, podemos decir que si se llega a efectuar la finalidad del autor, nos encontraríamos ante dos figuras delictivas autónomas que es el *grooming* y el delito sexual de manera independiente. Sin embargo, autores como María Isabel Sánchez (2018) sostienen que, si llega a cumplirse la finalidad del infractor, estaríamos ante un concurso de normas, por lo que se debería sancionar al sujeto con la pena de uno u otro delito, esto considerando que el resultado de la acción guarda relación con la finalidad de quien la ejecutó, pues el *grooming* es el delito medio o un acto preparatorio de uno sexual y el delito sexual, sería el delito fin. Ante esto, la autora reitera que nos encontramos ante un concurso de infracciones por cuanto se trata de una relación de progresión delictiva, pues el delito sexual se consuma luego de que el sujeto incurra en cada uno de los elementos constitutivos del delito en cuestión, así lo que motiva la punición de este último, es la no comisión de un delito fin, que serían los de índole sexual (pág. 147).

En nuestro país, ante un problema concursal, se pueden aplicar dos reglas establecidas en los Arts. 20 y 21 del COIP. Así, en el Art. 20 se establece la norma relativa al concurso real de infracciones y se dispone que, si una persona llegare a cometer más de un delito autónomo e independiente, se aplicarán las penas de forma acumulativa, esto es, el doble de la pena más severa. Cabe mencionar que el Código limita esta acumulación de penas a un máximo de 40 años. La siguiente regla corresponde al concurso ideal de infracciones, en el que, a la conducta de una persona, se le puede subsumir varios tipos penales (COIP, 2014). Ahora bien, luego de mencionar la base legal que contiene las normas que pueden aplicarse ante un concurso de delitos, podemos colegir que si se llega a dar hipotéticamente la comisión de dos delitos autónomos, nos encontraríamos ante un concurso real de infracciones, por lo que las penas serían acumulativas.

Aunque, se ha llegado a discrepar un poco la aplicación de dicha regla, así lo afirma Sánchez (2018) para quien el delito de lesión o delito fin debería absorber el delito de peligro o delito medio, ya que no se podría sancionar al mismo tiempo el acto preparatorio de un delito

sexual y el mismo delito sexual, esto se debe a que finalmente, el agente sí cumplió con su finalidad sexual, llegando a lesionar el bien jurídico protegido (pág. 147). Ante esta situación, Daniela Schnidrig citando a Manuel Garrido (2016), también sostiene que se podría llegar a vulnerar el principio *non bis in ídem*, que en nuestra legislación, se encuentra previsto en el Art. 5 del COIP, el cual lo recoge como uno de los principios procesales que rige el Debido Proceso y cuyo significado es que no se puede juzgar o penar a una persona varias veces por la misma causa (pág. 08). Entonces, según estos autores, la vulneración se produciría al momento de sancionar el delito medio y el delito fin conjuntamente, ya que se estaría imponiendo una sanción doble a los supuestos delictuales que se dan de manera progresiva, un ejemplo es el de la tentativa, pues si se llega a consumar el delito fin que el sujeto inicialmente se propuso realizar, se sancionaría este último, subsumiendo o absorbiendo el de tentativa. Sin embargo, como se mencionó en líneas anteriores, el *grooming* al ser elevado a la categoría de delito y estar compuesto de varios elementos constitutivos, adquiere el carácter de autónomo, y nuestra legislación dispone reglas que solucionan lo referente a concurso de infracciones.

#### **2.2.1.1.3 Actos materiales encaminados al acercamiento**

En el presente delito, no es necesario que se llegue a producir un encuentro físico con el menor. Pues, como ya se explicó, se trata de un delito de peligro, por lo que no es indispensable que se cumpla la finalidad del autor, que bien puede ser la comisión de un delito de índole sexual. Es más, si este último llegare a producirse, nos encontraríamos ante un delito sexual. Sin embargo, sí es necesaria la existencia de actos materiales que, en nuestra normativa penal y en la de muchos otros países, el legislador no especifica. Esta falta de especificación, no ha quedado exenta de críticas, pues se trata de una expresión imprecisa. Aunque, lo que se deja claro con este elemento, es que el contacto establecido con el menor debe trascender al mundo físico, es decir, deben existir actos que exterioricen la voluntad del sujeto activo y que se destinen a facilitar el acercamiento con el menor.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, la configuración de este delito requiere de ciertos elementos característicos para su perfeccionamiento. Así, retomando lo establecido en el Art. 173 del COIP, estos requisitos son: que una persona, a través de un medio electrónico o telemático, le proponga a un menor, concertar un encuentro con él, que dicha propuesta incluya indispensablemente actos materiales encaminados al acercamiento y que exista una finalidad sexual o erótica.

Del análisis de dichos requisitos, podemos decir que, en efecto, nos encontramos ante un vacío en la redacción en la norma, esto en cuanto al elemento correspondiente a los “actos materiales encaminados al acercamiento”, ya que es un precepto bastante amplio y vago. Aquí no se especifica cuáles son aquellos actos materiales que se encaminan al acercamiento que deben incluirse en la propuesta que el sujeto infractor le haga al menor. De modo que, se está dejando a criterio y completa discrecionalidad del juzgador la interpretación de dicho requisito debido a su falta de exactitud y determinación.

Este delito ha sido tipificado en otras legislaciones con similares o iguales requisitos típicos, por lo que ha sido objeto de innumerables críticas, no solo por la falta de precisión de los actos materiales en los que debe incurrir el sujeto activo para acercarse al menor, sino también en lo relativo a la sanción que se le aplica a este delito, tratándose de un acto preparatorio, pero para efectos de este trabajo, nos centraremos en la falta de claridad con la que se tipifica esta conducta. Así, entre los doctrinarios que critican la tipificación de este delito por su falta de claridad, tenemos a Antonia Monge (2010) quien sostiene que se debe objetar la redacción del tipo penal del *grooming* por ser vaga e imprecisa, pues no se dice nada al respecto del contenido del requisito que tiene que ver con los actos materiales encaminados al acercamiento (pág. 100).

Para poder comprender lo que incluyen estos términos, debemos remitirnos a las definiciones que se le han dado a los mismos en el ámbito penal. Así, tenemos a Oscar Peña y Frank Almanza (2010), para quienes los actos materiales son “aquellos actos que materializan la voluntad de delinquir del infractor. Son actos exteriorizados del hombre que buscan consumar el delito” (pág. 64). Por otro lado, tenemos a Gerard Cornu (1995), quien los define de manera muy similar afirmando que se trata de “actos que exteriorizan la voluntad criminosa del infractor y que constituyen el delito” (pág. 94).

Al igual que los autores anteriores, tenemos legislación comparada, en la que se definen los actos materiales. El Código Penal Belga (1867) en su Art. 51 los define como “aquellos actos exteriorizados que pretenden iniciar la ejecución de la infracción.” (pág. 23) Por otro lado, el Código Penal Portugués en su Art. 22 los define como “aquellos elementos constitutivos de la infracción o, dicho de otra forma, aquellos actos susceptibles de producir el resultado típico.” (2010) El Código Penal Alemán en su Art. 22 refiere a los actos materiales como “aquellos que dan comienzo inmediatamente a la realización de los hechos constitutivos del delito.” (2000) Y

finalmente, tenemos el Código Austriaco en su Art. 15-2, el cual los define como aquellos “actos que se sitúan inmediatamente antes de la ejecución.” (2015)

De lo mencionado, podemos decir que se entiende por actos materiales aquellos actos que concretan o le permitan materializar la voluntad al autor de la infracción que, de acuerdo al delito que me encuentra analizando, no es otra que la de acercarse al menor para llevar a cabo una finalidad sexual. Dicho de otra forma, se trata de actos exteriores que pueden producir el resultado lesivo, caracterizados precisamente por eso, porque le permiten al infractor aproximarse o facilitar la consumación de la infracción.

En este orden de ideas, el problema se produce al analizar este tercer elemento que es la existencia de los mencionados actos materiales encaminados al acercamiento. Pues el legislador se ha limitado a especificar la naturaleza de estos actos, que son materiales y deben darse para llevar a cabo un acercamiento y que posteriormente, le permitirán hacer posible cumplir con una finalidad sexual. Así, se puede catalogar la enumeración de esos actos, de un *numerus apertus*, esto se debe a que el legislador no ha especificado qué actos se ajustan a esta categoría, por lo que estaríamos ante una lista abierta de actos. A su vez, otro de los factores a considerar es que esta falta de especificación deja a la libre discrecionalidad del juzgador determinar qué actos considera materiales para poder imponerle una sanción a quien incurra en este delito lo que podría llegar a producir la vulneración del principio recogido en el Art. 13 del COIP, el cual establece que, las normas previstas en dicho Código se interpretarán conforme tres reglas específicamente expresadas, que son:

1. En materia penal, la interpretación se hará de la forma en la que mayor se ajuste a nuestra Constitución y a tratados internacionales de DDHH.
2. La interpretación en cuanto a tipos penales y penas, se realizará de manera estricta, lo que significa que debe hacerse respetando la literalidad de la norma.
3. No se podrán crear analogías con el objeto de: crear infracciones penales; aumentar la limitación de presupuestos legales que permitan aplicar sanciones o medidas cautelares; para implementar excepciones o restringir derechos (COIP, 2014).

Ahora bien, en el presente elemento constitutivo del *grooming*, podemos hacer alusión a los dos primeros numerales recogidos en el Art. 13 del COIP, pues en el primero se hace referencia a que las normas contenidas en dicho Código deben ajustarse a la Constitución, por lo que resulta necesario remitirnos a otro principio que es el de seguridad jurídica, el cual, de acuerdo a lo previsto en el Art. 82 de la Constitución, se encuentra fundamentado en el respeto

hacia la propia Constitución y además, en la existencia de normas jurídicas que deban ser previas, claras, de carácter pública y cuya aplicación le corresponde a las autoridades competentes (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Como podemos apreciar, en este principio se reconoce la exigencia de claridad en las normas, de modo que se debe evitar su obscuridad y doble sentido. Se entiende que la claridad de las normas se basa en que estas últimas deben estar tipificadas unívocamente en cuanto a los supuestos de hecho, limitando las consecuencias que se prevén en ellas, así los órganos encargados de aplicarlas evitarían hacerlo de forma discrecional (Zavala Egas, 2010, pág. 222). Ahora bien, el elemento referente actos materiales que se dirijan al acercamiento, no se encuentra tipificado de manera específica o clara, por un lado, la expresión “actos materiales” constituye un *numerus apertus*, al no establecer qué actos son los que adquieren esta categoría; y por otro lado, no se determina si la expresión “acercamiento” hace referencia al estrechamiento de confianza entre el infractor y la víctima o si se refiere a la acción de acercarse a cierta distancia de esta última.

Del mismo modo, podemos decir que vulnera el principio de interpretación penal, por cuanto el segundo numeral del Art. 13 COIP, establece que los tipos penales al igual que las penas, deben interpretarse siguiendo el sentido literal de la norma. Empero, al no determinar qué actos pueden ser considerados materiales dentro de este tipo penal, se deja a la completa discrecionalidad del fiscal determinar qué actos serán considerados materiales para realizar la acusación y al juzgador qué actos serán considerados para poder sancionar al infractor, por lo que resulta necesario que se delimite tal discrecionalidad estableciendo directrices que guíen su actividad judicial.

Podemos decir que la falta de análisis de esta figura y la inmediata inclusión en la normativa penal, tuvo como consecuencia una tipificación deficiente, pues esta falta de especificación y la vaguedad con la se tipifica este delito en el COIP, puede llevar a la impunidad del infractor, ya que este puede alegar que no se ha definido de manera expresa los actos materiales que sirven como requisito para poder imponerle una pena, además podría hacer mención de lo establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República, en el cual se expresa que en todo proceso se debe garantizar el derecho al debido proceso, que incluye a su vez, ciertas garantías, una de las cuales encontramos en el numeral séptimo literal I, mismo que consiste en que todas aquellas resoluciones emitidas por los poderes públicos, deben encontrarse debidamente motivadas y se considera que no existe dicha motivación cuando en la resolución que se emite, no se encuentran enunciadas las normas o principios jurídicos utilizados (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Doctrinariamente se ha dejado de manifiesto la necesidad de interpretar este elemento o requisito, determinando qué actos pueden tener la categoría de material dentro de este tipo penal. Aunque, también es necesario que se determine el tipo de acercamiento al que se encuentran encaminados dichos actos materiales. Esto último se debe a que, en principio, parece que el legislador, como ya se expresó en líneas anteriores, se refiere al estrechamiento de esa relación de seducción entre el infractor y la víctima, lo que le permitiría afianzar el afecto y la confianza del menor. Si aceptamos esta interpretación, a manera de ejemplo podemos mencionar el envío de obsequios a la víctima lo que le permitiría fortalecer el vínculo de confianza entre ambos. Aunque, otra interpretación sería que el acercamiento como tal, se refiera al propio encuentro.

Finalmente cabe preguntarnos cómo se podría sancionar la mera finalidad del actor, que es una de las cuestiones que critica la doctrina porque recordemos que se trata de un delito cuyos actos incluidos en el mismo, son preparatorios. Se estaría, entonces, castigando la intención del autor y no el resultado lesivo. Pues bien, con la tipificación *grooming* en el Ecuador, se busca evitar que se ejecuten actos criminales a través del uso malintencionado de la tecnología. Es decir, se busca evitar que la finalidad del autor, que como bien sabemos corresponde al fuero interno del mismo, llegue a ser perpetuada, lo que daría paso a la existencia de delitos de resultado e índole sexual. Sin embargo, para que la conducta del infractor pueda ser sancionada, se debería constatar que, en efecto, tiene una finalidad sexual y para ello, se necesita la existencia de actos materiales encaminados al acercamiento con el menor. Estos actos, precisamente, permiten exteriorizar la voluntad del infractor, que es la comisión de un delito sexual. Si bien es cierto, el *grooming* es considerado como un acto preparatorio de un delito sexual, pero también es cierto que ha sido elevado a la categoría de delito dada la peligrosidad que representa esta conducta para el bien jurídico que se pretende proteger, siendo esta la razón de su penalización.

#### **2.2.1.1.4 Finalidad sexual o erótica**

El encuentro que el infractor le propuso al menor, debe tener como finalidad, la comisión de cualquier delito sexual tipificado en el COIP. Es por esto que se hace hincapié en que no se requiere la consecución final pretendida por el autor, para que se lo pueda sancionar bajo la sanción correspondiente a este delito. Es decir, este delito se consuma sin que se logre perpetrar la finalidad sexual del infractor.

Debemos considerar que este elemento debe estar conectado con los anteriores. Aunque la intencionalidad concreta de actuar sexualmente contra el menor de edad, que es la finalidad del autor, no necesariamente puede incluirse dentro del contacto. Ya que, podrían darse casos en los que la voluntad de atacar al menor se produzca a partir de la proposición del encuentro, luego de haberlo contactado. Por eso, es indispensable que la finalidad sexual se encuentre mayormente conectada con el segundo elemento, que es el de la proposición de encuentro.

#### **2.2.1.2 Sujeto activo:**

El sujeto activo es indeterminado, ya que puede ser sujeto activo cualquier persona que incurra en las actividades configurativas de este delito. Aunque, doctrinariamente se ha discutido sobre la amplitud en cuanto a quiénes pueden ser sujetos activos, opinando que debería limitarse la aplicabilidad de este tipo a quienes sean mayores de edad, pues no se especifica en la normativa penal que quien se ponga en contacto con el menor, sea una persona mayor de edad que, de acuerdo a nuestra legislación, se entiende por tal a quienes son mayores de dieciocho años.

Cabe mencionar que, quien comete la infracción es un adolescente, este sería penalmente inimputable, por lo que no podría ser sancionado bajo las penas impuestas por las leyes penales, sino que se le aplicaría socio-educativas. No obstante, considero que no hace falta especificar la edad del sujeto activo, porque dicha falta de determinación permite responsabilizar penalmente a cualquier persona, indistintamente de su edad.

#### **2.2.1.3 Sujeto pasivo:**

Puede ser cualquier persona, siempre que se trata de un menor de dieciocho años o con discapacidad, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del COIP, ya que son quienes contestan o responden al contacto del sujeto activo por medios electrónicos o telemáticos.

#### **2.2.1.4 Bien jurídico protegido:**

Son varios los autores que sostienen que el bien jurídico protegido es el de la indemnidad sexual del menor, así tenemos a Carolina Villacampa y Teresa Aguado (2015) quien lo entiende como la normalidad con la que se desarrollan y forman los menores en el ámbito sexual (pág. 87). Aunque, hay otros autores como González Tacón (2011) que sostienen que el bien protegido no es únicamente la indemnidad sexual, sino también el bienestar psíquico del menor, su desarrollo, el proceso en el que este forma su vida sexual y la seguridad de su infancia (pág. 210).

## 2.2.2 Elementos Subjetivos

### 2.2.2.1 Dolo directo:

Debemos precisar que se trata de un delito de carácter directo, debido a que el sujeto infractor tiene la intención de provocarle un daño. Recordemos pues, que debe existir una finalidad sexual por parte del sujeto, es decir, busca posteriormente consumir un delito de carácter sexual.

Podemos decir, de acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores, que el *Grooming* es un delito informático, constituido por elementos relacionados entre sí para su perfección. Dichos elementos consisten en el contacto que un adulto tiene con un menor de edad a través de medios electrónicos o telemáticos para obtener su confianza y posteriormente, proponerle tener un encuentro con él; esta propuesta debe estar acompañada de actos materiales que le permitan acercarse al menor y poder llevar a cabo una finalidad sexual o erótica.

## CONCLUSIONES

De lo analizado, podemos concluir el presente trabajo mencionando lo siguiente:

1. La evolución de las tecnologías de la información, ha abierto un camino para que personas, de forma maliciosa, las utilicen y cometan hechos ilícitos. El Derecho debe ir en constante evolución con la sociedad, por lo que las situaciones que se generen de la evolución de dichas tecnologías deben estar debidamente reguladas en el sistema normativo de cada país. Pero, para poder regular lo relativo a estas conductas delictivas, es necesario analizarlas y debatir su inclusión en la normativa correspondiente, porque de no hacerlo se producirían vacíos legales que consecuentemente llevarían a la impunidad del infractor, que es lo que sucede con el *grooming*.
2. La falta de claridad y precisión con la que se introdujo estos delitos en el sistema normativo ecuatoriano, es susceptible de reproches, ya que con su apresurada inclusión en el COIP incurrió en los mismos errores que otros países, dejando como resultado un vacío legal que hasta el momento no ha sido resuelto. Este vacío legal gira en torno a uno de los elementos constitutivos del *grooming*, que es el de la presencia de actos materiales encaminados al acercamiento, por lo que resulta necesario que se analice de manera minuciosa su tipificación, y no solo de este delito, sino también de todos aquellos delitos informáticos que han tenido acogida en la normativa penal ecuatoriana, pues su falta de claridad podría llegar a vulnerar principios constitucionales, como el de seguridad jurídica, el cual se fundamenta en la claridad con la que deben ser tipificadas

las normas a fin de evitar su obscuridad y doble sentido, pero la expresión “actos materiales encaminados al acercamiento” como requisito para la configuración de esta infracción, es sujeto de varias interpretaciones. Ante esto último, se puede producir la vulneración de otro principio, el de interpretación penal recogido en el COIP y cuyo fundamento gira entorno a que la interpretación de la norma debe hacerse en sentido estricto y literal, de modo que se pueda limitar la libre discrecionalidad del juzgador recurriendo únicamente a la norma para imponer la pena prevista en el Art. 173 del mencionado Código. Es decir, la vaguedad con la que se tipificó el *grooming*, deja a criterio del juez la determinación de qué actos son considerados materiales dentro de este tipo penal, lo que en ocasiones podría conllevar a la impunidad del infractor si los actos materiales que cometió, según el juez, no se ajustan a dicha categoría.

3. El *grooming*, al ser un acto preparatorio elevado a la categoría de delito, ha sido objeto de controversia en cuanto a su tratamiento concursal. Esto debido a que no se determina si se sancionará esta conducta sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos que podría llegar a cometerse en caso de que el infractor llegue a cumplir con su finalidad sexual. Sin embargo, ante esta situación se aplican las reglas concernientes a la resolución de un conflicto concursal, las cuales se encuentran previstas en los Arts. 20 y 21 de COIP, que recogen lo relativo al Concurso real e ideal de infracciones. Analizando ambas reglas, la aplicable al caso sería la del concurso real de infracciones, pues el *grooming* finalmente constituye un delito autónomo, al igual que el de índole sexual, dado a que contiene varias características que le dan autonomía por lo que podemos concluir que, en base a dicha regla, las penas de ambos delitos, se acumularían. Sin embargo, considerando las fases del iter criminis y la forma progresiva en la que se podría consumir el delito fin, que es el de índole sexual, podría llegarse a considerar, la absorción de los actos preparatorios o delitos de peligro, por los delitos de lesión.
4. Como bien se ha podido apreciar a lo largo del presente trabajo, el Ecuador no ha avanzado en materia penal durante los últimos años, a diferencia de otros países. Incluso, pese a que se hayan tipificado determinados delitos informáticos en el COIP, este no cuenta con una sección en la que se los regule de manera específica. Además, la forma en la que va avanzando la informática, ha ido creando innumerables formas de comisión de hechos delictivos, utilizando como medio para su consecución, recursos informáticos y telemáticos. En consecuencia, la falta de atención y conocimiento hacia estas conductas, podrían llevar a que sean declaradas impunes, pues los administradores

de justicia no cuentan con una correcta regulación las mismas en la normativa penal existente, lo que podría perjudicar, de forma directa, a la sociedad ecuatoriana.

5. Por lo expuesto, podemos decir que la falta de especificación de qué actos materiales pueden ser considerados como tales y bajo qué concepto es utilizado el término “acercamiento”, pueden llegar a dejar impune a quien cometa este delito. Pues en base a lo primero, recordemos que la existencia de estos actos, son un elemento constitutivo del *grooming*, por lo que son indispensables para determinar su trascendencia del mundo virtual al mundo físico y así poder imponer la sanción correspondiente, pero si no se llega a verificar el cumplimiento de cada uno de esos elementos, la conducta del infractor no podría encuadrarse a los requerimientos que configuran el *grooming*. Además, dicha expresión mantiene su estatus de *numerus apertus*, lo que va en contra del principio de interpretación penal, debido a que no se establecen límites para tal categorización. Del mismo modo, nos encontramos ante el término “acercamiento” que nos lleva a considerar si se trata necesariamente de un acercamiento físico o un estrechamiento de confianza, ya que los actos materiales pueden aproximarse a cualquiera de las dos situaciones. Esto nos lleva a concluir que no existen parámetros que nos permitan identificar en qué se basará el juzgador para tomar una decisión si alguna de ellas llegare a presentarse.

## **RECOMENDACIONES**

1. Se recomienda llevar a cabo un análisis de los delitos informáticos que fueron tipificados con la entrada en vigencia del COIP tomando en consideración los tratados internacionales que sirvieron como base para la misma y así, poder determinar si cuentan o no con la claridad necesaria para su correcta aplicación.
2. Se recomienda, al legislador, la realización de un análisis exhaustivo sobre los elementos que configuran el *grooming*, pues esto permitirá determinar las irregularidades que se presentan al momento de aplicar la sanción correspondiente a este delito siguiendo lo determinado en el Art. 173 del COIP, esto es, si se presentan casos en los cuales, los actos materiales no son considerados materiales según la discrecionalidad del juzgador.
3. Se recomienda, al legislador, aunque no indispensablemente, que se incluya la frase “siempre que el hecho no configure una infracción lesiva y severamente penada”, con el objeto de que se aplique la pena en escala al delito que produce una menor afectación ante la aparición de otro severamente penado.

4. Se recomienda, al legislador, la implementación de una sección en la normativa penal en la que se recojan los delitos informáticos que hasta el momento se han venido produciendo en el país, a fin distinguirlos del resto de delitos, independientemente del bien jurídico que este tutele, pues lo que lo diferencia del resto de delitos es que se utilizan medios electrónicos o telemáticos para su consumación.
5. Es recomendable que, a quienes les corresponda la iniciativa de presentar un proyecto de ley, conforme a lo previsto en el Art. 134 de la Constitución de la República, planteen reformar el Art. 173 del COIP, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 173.-** Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos. - La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa por medios electrónicos o telemáticos, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico con una persona menor de dieciocho años o con discapacidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (COIP, 2014)

Y que en dicha reforma se aplique de la siguiente manera:

**Artículo 173.-** Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos. - La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, y dicha propuesta se acompañe de **cualquier acto que exteriorice la voluntad de acercarse al menor** con finalidad sexual o erótica, **siempre que el hecho no configure una infracción lesiva y severamente penada**, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

**Si media** la coacción o intimidación **para poder concertar el encuentro**; o si suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico con una persona menor de dieciocho años o con discapacidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años (COIP, 2014).

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Berrones, T. (11 de Diciembre de 2017). 'Grooming', el peligro que se esconde en las redes sociales. *Extra*, pág. 6.
- Buompadre, J. E. (2015). *GROOMING: Una forma de acoso sexual a menores en el mundo digital*. Resistencia: ConTexto.
- Código Penal Alemán*. (2000). Alemania: Marcial Pons.
- Código Penal Austriaco*. (2015). Viena: Francisco Seix, S.A.
- Código Penal Belga*. (1867). Bélgica: La Ley.
- Código Penal Portugués*. (2010). Portugal: Granada.
- COIP. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Ediciones Legales.
- Consejo de Europa. (2001). *Convenio de Budapest sobre la ciberdelincuencia*. Budapest: Organización de los Estados Americanos.
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Montecristi: Ediciones Legales.
- Cornu, G. (1995). *Vocabulario Jurídico*. Santafé de Bogotá: Temis.
- Craven, S., Brown, S., & Gilchrist, E. (2007). *Current responses to sexual grooming: implications for prevention*. *Howard Journal of Criminal Justice*. Londres: Wiley-Blackwell.
- Cuello, E. (1956). *Derecho Penal*. Barcelona: Bosch.
- Davara, M. Á. (1990). Análisis de la Ley de Fraude Informático. *Revista de Derecho de UNAM*, 26.
- Farré, T. (2011). *La tentativa del delito Doctrina y Jurisprudencia*. Madrid: Edisofer.
- Flores, L. L. (2014). *Derecho Informático*. México: Grupo Editorial Patria .
- González, M. M. (2011). El nuevo delito de acceso a niños con fines. *Estudios Penales y Criminológicos*, 210.
- Hurtado, L. (2018). *Manual de Derecho Informático*. Guayaquil: Biblioteca Jurídica.
- Jescheck, H.-H. (1981). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. Barcelona: Bosch.
- Loaiza, Y. (01 de Julio de 2019). El disfraz pederasta. *GkillCity*, pág. 4.

- Mejía, H. (1966). Análisis del Iter Criminis. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 24.
- Monge, A. (2010). De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años tras la reforma penal de 2010. *Revista de Derecho y Ciencias Penales N° 15*, 100.
- Muñoz, F. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Muñoz, F., & García, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Olson, L. N., Daggs, J. L., Ellevold, B. L., & Rogers, T. K. (2007). *Entrapping the innocent. Toward a theory of child sexual predator's luring communication*. Londres: Oxford University Press.
- Peña, Ó., & Almanza, F. (2010). *Teoría del Delito: Manual Práctico para su Aplicación en la Teoría del Caso*. Comas: Nomos & Thesis E.I.R.L.
- Pesclevi, S. M. (2015). "Grooming", una figura a modificar en el Código Penal. *Pensamiento Penal*, 07.
- Puschke, J. (2010). Origen, esencia y límites de los tipos penales que elevan actos preparatorios a la categoría de delito. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 05.
- Quiñones, G. (1989). *Cibernética Penal: El delito computarizado*. Caracas: Epsion Venezuela S. A.
- Sánchez, M. I. (2018). *Propuesta para la interpretación de la cláusula concursal recogida en el delito del grooming*. España: Universidad de las Islas Baleares .
- Schnidrig, D. (25 de Junio de 2016). *El delito de Grooming en la legislación penal actual y proyectada en Argentina*. Palermo: CELE.
- STS 864/2015, 864 (Tribunal Supremo - Sala Segunda de lo Penal 10 de Diciembre de 2015).
- Téllez, J. (1996). *Derecho Informático*. México: McGraw-Hill.
- Tiedemann, K. (1985). *Poder económico y delito*. Barcelona: Ariel.
- Villacampa, C., & Aguado, T. (2015). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual de los menores*. Aranzadi: Pamplona.
- Zavala Egas, J. (2010). Teoría de la Seguridad Jurídica. *Iuris Dictio*, 222.



**Presidencia  
de la República  
del Ecuador**



**Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes**



**SENESCYT**  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, **Bravo González, Katherine Lissette** con C.C: # 0953908910 autora del trabajo de titulación: **Incidencia del Grooming en el Ecuador y su regulación en el COIP**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **10 de febrero del 2020**

f. \_\_\_\_\_

**Bravo González Katherine Lissette**

**C.C: 0953908910**

## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	Incidencia del Grooming en el Ecuador y su regulación en el COIP.		
<b>AUTOR(ES)</b>	Katherine Lissette Bravo González		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Jaime Lenin Hurtado Angulo		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Jurisprudencia		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	10 de febrero del 2020	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	38
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Informático, Derecho Penal		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Delitos, delitos informáticos, grooming, child grooming, delincuencia informática, engaño pederasta.		

#### **RESUMEN/ABSTRACT:**

Con la llegada de Nuevas Tecnologías, se ha incrementado el número de hechos ilícitos cometidos valiéndose de las mismas. Entre estos hechos ilícitos, tenemos los delitos informáticos, entendidos como actitudes típicas, antijurídicas y culpables que se ejecutan a través de medios electrónicos o afectando a los mismos. Entre los delitos informáticos encontramos al *grooming*, conocido doctrinariamente como el engaño pederasta, pues consiste en el contacto que una persona tiene con un menor de edad a través de medios informáticos, para obtener su confianza y posteriormente llevar a cabo una finalidad sexual. Este delito, requiere indispensablemente de la ejecución de ciertos actos constitutivos para que pueda perfeccionarse, actos que deben ser examinados de manera meticulosa, porque de no ser así, podrían, consecuentemente, producir la impunidad de quien lo comete. En el Ecuador, la apresurada tipificación de estos delitos en nuestra normativa penal ha dejado amplias dudas acerca de la forma en la que deberían interpretarse determinados elementos constitutivos del delito, lo que faculta al juez emplear su criterio en cuanto a estos, ignorando los principios a seguirse en cuanto a la forma literal con la que debería interpretarse la norma.

<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-985634935	<b>E-mail:</b> kathbravo@hotmail.com
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	<b>Nombre:</b> Maritza Ginette Reynoso Gaute	
	<b>Teléfono:</b> +593-994602774	
	<b>E-mail:</b> maritzareynosodewright@gmail.com	

#### **SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA**

<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>	
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>	